

AUTO N. 06366

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2008IE4480 del 18 de marzo del 2008, el jefe de Oficina de Control de Flora y Fauna envía a la Directora Legal Ambiental las acatas de incautación para la recuperación de especímenes de la Fauna Silvestre.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió **la Resolución No. 1886 del 15 de julio del 2008**, mediante el cual se abrió una investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra del Señor ALEXANDER MARTINEZ NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.419, por movilizar en el territorio nacional el espécimen de fauna denominado “PERICO BRONCEADO”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió **la Resolución No. 9011 del 15 de diciembre del 2009**, mediante el cual se Declara responsable a la Señor ALEXANDER MARTINEZ NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.419, por movilizar en el territorio nacional el espécimen de fauna denominado “PERICO BRONCEADO”. Y se sanciona con una multa de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$993.800).

Que mediante Radicado No. 2011EE124299 del 03 de octubre del 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, remite copia del acto administrativo a la Secretaria Distrital de Hacienda con el fin que se adelanten las acciones de cobro coactivo pertinente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de

enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2008-1282** se encontró que a la fecha no existe acto administrativo de fallo que resuelva la investigación, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

De acuerdo con lo anterior, Se puede evidenciar Que mediante Radicado No. 2011EE124299 del 03 de octubre del 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, remite copia del acto administrativo a la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin que se adelanten las acciones de cobro coactivo pertinente.

De acuerdo con lo anterior, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2008-1282**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2009-1282**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del Señor ALEXANDER MARTINEZ

NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.419, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Señor ALEXANDER MARTINEZ NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.419, a través de un aviso, Toda vez que no se logra tener la dirección del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS: CONTRATO 20201678
DE 2020

FECHA EJECUCION:

20/12/2021

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO 2021-1102
DE 2021

FECHA EJECUCION:

20/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021

Expediente: SDA-08-2008-1282